



## **ARCHIVO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA – Casos en los cuales aplica.**

*Ahora bien, como fundamento sustantivo de la decisión de dar por terminado el proceso disciplinario, el Código Único Disciplinario establece de manera taxativa las causales subjetivas y objetivas que se pueden invocar para dar por terminado un proceso que se adelante contra un servidor público.*

*Sobre el particular ha dicho la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional en Auto de 18 de diciembre de 2003:*

*[...] "se debe precisar que en relación con la terminación del proceso disciplinario, en los términos del artículo 73 ibídem, se decreta mediante una decisión motivada, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, cuando aparezca demostrada cualquiera de las causales previstas expresamente en este precepto, por lo cual, como consecuencia de tal declaración se impone ordenar el archivo definitivo de las diligencias, última decisión consecuente con la norma en cita por aplicación del artículo 764 de la misma ley.*

## **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES –Concepto.**

*La Inhabilidad se ha entendido como "la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y, en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio". Sobre el concepto de inhabilidad y sus finalidades, ha señalado la Corte Constitucional:*

*"Las inhabilidades o inelegibilidades son impedimentos establecidos por el constituyente o por el legislador, que restringen el acceso a la función pública de personas que, a su juicio, carecen de las cualidades requeridas para ejercerla. Así mismo, se consideran "como hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado."<sup>1</sup> (...)*

## **CULPA LEVE – Descuido menor en el actuar del funcionario.**

*De igual forma, se evidencia que esta tesis de acuerdo a la cual las conductas desplegadas a título de culpa leve no tienen reproche disciplinario, es la acogida por las instancias de control disciplinario, evidente en reiterados fallos dentro de los cuales se puede mencionar el 161-3065(030-79883/2002) de octubre 26 de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1212/01. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería

2006 y el 161-3400(030 -106839-04) del 4 de septiembre de 2007 por la sala disciplinaria de la Procuraduría General, donde se explica:

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

*"La culpa leve generada por estas circunstancias, no puede ser sancionable disciplinariamente, pues cualquier servidor público por diligente que sea puede verse inmiscuido en situaciones de similar naturaleza, y lo que persigue el derecho disciplinario es sancionar la conducta de quien actúa dolosamente o falta a la diligencia común de las personas que prestan sus servicios para el Estado, lo cual no fue probado en el presente proceso.*

*Ahora, al calificarse la conducta como una acción resultante de una culpa leve, la misma se convierte en elemento definitivo para abstenerse de imponer sanción a pesar de la violación objetiva a los deberes establecidos en el estatuto disciplinario, por cuanto esta modalidad de culpa no da lugar a reproche siendo procedente la absolució". (Subrayado fuera del texto original).*

## **OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN**

**Expediente:** TD-ME-361-2015  
**Fecha:** 23 de agosto de 2016  
**Decisión:** Archivo  
**Conducta:** Extralimitación de funciones

### **I. ANTECEDENTES**

Por información remitida a esta Veeduría Disciplinaria de la Sede Medellín, por el quejoso, se puso en conocimiento al ente operador de las presuntas actuaciones indebidas de parte de los profesores A y B. En dicha información el quejoso señaló presuntas actuaciones indebidas en contra de los señalados profesores. Para el caso del profesor A por la participación y responsabilidad en el uso indebido de una oficina de la Universidad Nacional de Colombia. Y para el caso del profesor B al figurar como miembro principal de la Junta Directiva de una empresa privada.

El entonces Director de Departamento para la época de los hechos, hizo entrega de la oficina antes mencionada, acompañado de las respectivas llaves y un oficio. Esto con el fin de que fuera para uso exclusivo del Área Curricular y la Dirección de Carrera. La entrega de este espacio se la hizo al entonces Director del Área Curricular, profesor A, por solicitud del mismo. A la semana siguiente, se traslada para esta oficina una estudiante de doctorado, quien supuestamente la utilizó para poner en funcionamiento una empresa comercial privada, ofreciendo sus servicios a varios clientes que ya venían consultando y ejecutando trabajos directamente con la Universidad Nacional de Colombia.

Que a través de Auto, la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede, resolvió enviar al Comité de Resolución de Conflictos y Aspectos Disciplinarios de la

Facultad copia de la queja, para llevar a cabo las actuaciones de su competencia, en el caso de la estudiante de doctorado.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

Inicialmente, quien conoció de los presuntos hechos fueron los miembros adscritos a la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente y que a través de oficio, el Rector les concedió la respectiva autorización para adelantar las preliminares en contra de estos profesores.

Que bajo la vigencia del nuevo Estatuto Disciplinario, Acuerdo 171 de 2014 del CSU y por reparto efectuado a través de la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional de Colombia, el presente asunto le correspondió a la Veeduría Disciplinaria de la Sede Medellín, con nuevo número de radicación TD-ME 361-2015; por lo que este despacho, encontrando que en la referida queja se identificó e individualizó a los presuntos autores de los hechos y se indicó la ocurrencia de los mismos, procedió a dar apertura a la investigación disciplinaria respectiva a través de Auto, dando cumplimiento al artículo 103 del citado Acuerdo 171 de 2014 Estatuto Disciplinario de personal académico y administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 expedido por el CSU indica que

*"en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en la modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".*

En consecuencia, para el archivo definitivo de las diligencias es necesario realizar una valoración jurídica y fáctica, y probar que si se presenta alguna de las causales previstas en este artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014.

A su vez, El Artículo 73 del Código Disciplinario Único, así lo estableció:

*"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

De una simple lectura del artículo 73 de la Ley 734 de 2002, se puede apreciar la inexistencia de un límite temporal para decretar la terminación del proceso, pues la ley es clara cuando prescribe que cualquier etapa de la actuación disciplinaria, se presenta como idónea para decretar esta decisión.

Ahora bien, como fundamento sustantivo de la decisión de dar por terminado el proceso disciplinario, el Código Único Disciplinario establece de manera taxativa las causales subjetivas y objetivas que se pueden invocar para dar por terminado un proceso que se adelanta contra un servidor público.

Sobre el particular ha dicho la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional en Auto de 18 de diciembre de 2003:

*[...] "se debe precisar que en relación con la terminación del proceso disciplinario, en los términos del artículo 73 ibídem, se decreta mediante una decisión motivada, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, cuando aparezca demostrada cualquiera de las causales previstas expresamente en este precepto, por lo cual, como consecuencia de tal declaración se impone ordenar el archivo definitivo de las diligencias, última decisión consecuente con la norma en cita por aplicación del artículo 764 de la misma ley.*

*Las causales de terminación del proceso disciplinario contenidas en el artículo 73 en cita, son:*

- 1. Que el hecho atribuido no existió*
- 2. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria*
- 3. Que el investigado no la cometió*
- 4. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.*
- 5. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse*

Los numerales 1, 2, 3 Y4 se refieren a causales subjetivas, cuya existencia debe estar plenamente demostrada para que se decrete la terminación del proceso disciplinario, lo cual implica examen y análisis jurídico probatorio sobre la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, previa la recopilación de todas las pruebas, para llegar a concluir con certeza que el hecho atribuido no existió, o que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, o que el investigado no la cometió , o que existe una causal de exclusión de responsabilidad , (esta última referida a las siete causales por las cuales se está exento de responsabilidad disciplinaria del artículo 28 de la ley disciplinaria).

Una vez practicadas las pruebas legalmente decretadas y sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar en todo o parcialmente lo actuado, se procedió a establecer si existe mérito suficiente para continuar con la Investigación Disciplinaria o si por el contrario, es viable proceder al archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos citados anteriormente.

Del contenido de la queja se pueden apreciar dos situaciones que podrían conllevar a posibles faltas disciplinarias, según la denuncia expresada por el quejoso, veamos:

- Para el caso del profesor A en calidad de Director del Área Curricular, el uso indebido de los espacios institucionales para el funcionamiento de una Empresa privada, en una oficina que se encontraba bajo su responsabilidad.
- Para el caso del profesor B la posibilidad de haber incurrido en inhabilidad o incompatibilidad, al estar inscrito en el certificado de Existencia y Representación de la señalada empresa privada como miembro principal de la Junta Directiva.

### **CASO DEL PROFESOR A**

En primer lugar, se analizará la falta en la que pudo haber incurrido el profesor A, fungiendo para la época de los hechos como Director del Área Curricular, con respecto al uso indebido de la oficina de Universidad Nacional de Colombia, a partir de la fecha en la que el Director del Departamento le hizo entrega de las llaves de este espacio.

Frente a la normativa invocada por el quejoso en su escrito, y que señala como posible transgresión, es la contenida en artículo 45 del Estatuto General de la Universidad Acuerdo 011 de 2005 del CSU, la cual no señaló propiamente como función del director de departamento la administración de la infraestructura física donde opera el departamento a su cargo; pero si hace claridad en que el uso indebido de los espacios impide al Director de Unidad Académica Básica, responder ante el decano por la buena marcha de la unidad a su cargo. Veamos que dice el artículo 45 referido por el quejoso:

*"ARTÍCULO 45. Director de Unidad Académica Básica. El Director de Unidad Académica Básica responde ante el Decano por la buena marcha de la unidad a su cargo. (...)"*

Ahora bien, de lo obrado en el expediente se encuentra que el profesor A rindió su versión libre y expresó:

*"En calidad de director área curricular yo sé exactamente las necesidades que tienen los estudiantes de posgrado más aun los de doctorado, quienes son profesionales y quienes tienen ya una diferencia con los de pregrado y este conocimiento no es sólo como director de área curricular es también como tutor de estudiantes de pregrado, maestría y doctorado, director de grupo de investigación. En el momento que la reforma académico administrativa crea el área curricular de (...) en el año 2012, se crea una figura que antes no estaba, por lo tanto, no había director ni espacio físico ni secretaria ni*

*nada asociado a esa área curricular. En ese momento el arquitecto encargado de mantenimiento y mejoras de la facultad de (...), asigna un espacio en el bloque cuatro, primer piso, para el área curricular del área de (...), era solamente el espacio, no había mobiliario ni secretaria era una oficina vacía. Para esa época la estudiante de doctorado, era becaria como estudiante sobresaliente de la vicerrectoría nacional y era profesora de una asignatura que no recuerdo cual era, debe ser fundición y ese desempeño lo hacía en contraprestación de su beca, esta estudiante en esa época hacia uso de una oficina del bloque. Por razones que yo desconozco, el director de departamento decidió sacar de la oficina a la estudiante de doctorado, y ubicó en ella a su monitor del curso de estática, un estudiante de pregrado. En ese momento al ver yo a un estudiante de doctorado sin donde trabajar, yo decidí brindarle el espacio para que tuviera donde trabajar y le dije que consiguiera sillas y mesas, porque era el espacio vacío; adicionalmente, el préstamo fue hecho hasta cuando se entregaran los espacios que planeación estaba haciendo en el bloque para los estudiantes de posgrado en el primer piso. Siendo el préstamo hasta ese momento, una vez se entregaron los espacios la estudiante de doctorado se mudó al espacio asignado para los estudiantes de posgrado. Básicamente de ese caso es lo que yo tengo anotado, si esto es una queja por ocupación de espacios quisiera que se le preguntara al quejoso, por qué un estudiante de pregrado hace uso de una oficina. Por qué siendo él un director tiene un área importante encerrada, por qué en calidad de director de departamento se apoderó de un salón del primer piso del bloque que no se ha podido utilizar, ni para programación académica de cursos, ni para exámenes de admisión" (...)*

En versión la ratificación de la queja rendida por el quejoso, este declaró lo siguiente:

*"yo entregué esas llaves y a la semana ya estaba esa niña instalada ahí, y la carta que yo le mando al Decano es de la misma fecha que yo mandé la de acá. Ese problema lo solucionaron en dos o tres semanas, o sea que eso ya se tuvo que haber solucionado en ese lapso. Yo como asocio las cosas, no porque le hubiera estado siguiendo una cronología a diario, sino que yo dije que la carta al Decano funcionó. Porque yo sé que la queja aquí, es una queja que por razones a ustedes les toca leer, investigar y todo eso pasa un proceso, si se pone uno a esperar a que a través de un fallo aquí solucionen ese problema, allá no solucionan nada y yo por eso le mandé la carta al Decano, y yo si vi que a partir del momento comenzó a solucionarse".*

La estudiante de doctorado implicada, bajo la gravedad de juramento expresó:

*"Yo era estudiante de doctorado y en ese momento las oficinas para estudiantes de doctorado estaban en construcción, yo fui docente durante todo ese tiempo y necesitaba ese espacio para atender a estudiantes y como las oficinas estaban en construcción me prestaron la oficina de un profesor que estaba cerca del profesor A. Ya luego me sacaron de ahí, me llamaron y me dijeron que cuando viniera sacara esas cosas de ahí. Cuando volví no tenía donde meter mis cosas, tenía un computador y una impresora; el profesor A me prestó una oficina que no estaba usando para que yo acomodara mi computador y mis cosas, simplemente di accesoria a estudiantes y trabajaba en mi tesis de doctorado".*

Observamos entonces de la queja no se halló prueba suficiente para determinar la responsabilidad del profesor presuntamente implicado, al haber hecho supuestamente un uso indebido de una oficina, y que este uso indebido de los espacios impide al Director de Unidad Académica Básica, responder ante el decano por la buena marcha de la unidad a su cargo. Si se logró establecer, que la estudiante de doctorado, si ocupó esta oficina. Este espacio institucional, le fue facilitado por el director del área curricular para el desarrollo de su investigación, mientras se finalizaban las obras de reforma del Bloque, en la cual los estudiantes de posgrado tendrían asignados espacios apropiados de trabajo; lo cual efectivamente se dio, puesto que una vez fueron entregados, la estudiante pasó a ocupar uno de los puestos en otra oficina, lo que indica que estamos frente a una situación superada en el tiempo, y como el mismo quejoso lo manifestó por escrito en su versión, que una vez enterado el decano la situación se fue solucionando en muy corto tiempo.

Adicionalmente el quejoso puso de presente, que la indebida utilización de esta oficina y el funcionamiento de una supuesta empresa fueron el origen de supuestos rumores; pues a través de la secretaria del Departamento, se enteró de algunos movimientos raros porque entraban muchas personas a esa oficina y que supuestamente no eran de la Universidad, pero el quejoso solo partía solo de runrunes, y ante las dudas generadas fue que le pidió a su secretaria que ella elevara la queja; y así también él la adelantaría para que no se convirtiera el asunto en un simple tema de chisme.

Sin embargo en las declaraciones recepcionadas y en los escritos allegados al cuaderno investigativo, se comprobó que la Estudiante de doctorado ocupó esta oficina por corto tiempo para atender estudiantes y adelantar su trabajo de investigación de doctorado; no se logró demostrar que allí funcionara la Empresa señalada pero si se pudo evidenciar que esta nació como resultado de la Convocatoria Interna para la conformación del portafolio de Proyectos de Innovación de la Facultad, y que a través del acta de iniciación del proyecto, un profesor adscrito fue nombrado como responsable del proyecto ganador.

En los archivos digitales de Vice decanatura de Investigación y Extensión de la Universidad Nacional, reposa un documento donde puede observarse que dentro de los múltiples compromisos que tenía el docente, se encontraban entre

otros: Informe de Modelo Empresarial, Planes de Negocio, Constitución legal de la Nueva empresa y Catálogo de Servicio. Al respecto y la materialización de los compromisos, se encuentra la creación de la empresa denominada (XXXXXXX) y que para la fecha se tiene que ha contratado con la universidad algunos servicios.

En este sentido la queja presentada carece de fundamentos frente al hecho primero, al no contar con elementos probatorios que puedan justificar la activación de una actuación disciplinaria, pues no se prueba que hubo un uso indebido de la oficina por parte de una estudiante de doctorado, bajo la participación del Director del Área Curricular al haber recibido las llaves de la oficina mencionada y entregárselas a la estudiante para pusiera en funcionamiento la Empresa privada. Por lo tanto, es procedente el archivo de las diligencias frente al caso del profesor A, inclusive bajo el principio de la buena fe que se presume en las actuaciones del implicado, pues de lo contrario, se haría necesario entrar a probar que como director del área curricular si logró actuar de mala fe; situación que tampoco se comprueba, lo que conllevaría a la terminación del proceso en este caso y al archivo definitivo.

## **CASO DEL PROFESOR B**

### **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Causales previstas en la norma.**

En segundo lugar, se analizará la presunta falta del docente B frente al tema de inhabilidades o incompatibilidades en las que pudo haber incurrido estando en dedicación exclusiva; toda vez que en el certificado de existencia y representación donde se registra la constitución de una empresa privada" figura como miembro principal de la junta directiva, por lo que podría estar inmerso en una posible falta disciplinaria, y que sobre el tema de responsabilidad en esta materia, lo conduciría a asumir las consecuencias de sus acciones bajo la calidad de funcionario público o servidor público que lo asiste y en el ejercicio de sus funciones.

En el contenido de una Resolución se hace alusión a la autorización de la apertura de una convocatoria para la conformación del Portafolio de Proyectos de Innovación de la Facultad y que dentro de esos proyectos presentados en esta convocatoria y como elegibles para el apoyo financiero, fue seleccionado un proyecto Z.

También se allegó, el acta de iniciación del proyecto Z y se decretó que de conformidad con la Resolución proferida por el Consejo de Facultad, que declaró los ganadores en el marco de esta convocatoria interna, el profesor B adscrito a la Facultad había sido nombrado como directo responsable del proyecto Z, y a su vez, obligado a cumplir con los compromisos en los términos previstos en el documento, entre otros, la elaboración del Plan Legal (Definición de Modelos Empresariales y Planes de Negocio).

De la misma manera, fue escuchado en su versión libre al profesor B, y allí nos manifestó:

Universidad  
Nacional  
de Colombia

*"Desde el principio la Empresa fue una incubada dentro de la universidad, sus orígenes son el fruto del apoyo de la Facultad para que sus egresados puedan generar empleo y progreso. El origen de la Empresa fue el apoyo de dos proyectos de la Facultad, con un aporte total de \$85.380.000. A partir de esos proyectos, varias empresas se constituyeron como, entre ellas la que originó la queja. En ese proyecto participaron U.N empresas, Créame.. El compromiso incluía la elaboración de planes legales de la empresa, actividades de promoción, mercadeo, difusión, capacitación de los innovadores empresarios, etc. Durante la ejecución de estos proyectos participé como el Director de los Proyectos y en ese sentido di asesoría a los innovadores en diferentes temas, generalmente de carácter técnico; una vez, finalizados los proyectos dejé de ejercer cualquier tipo de función en la empresa y solo aparezco como socio en el registro de Cámara y Comercio. No tengo ningún cargo y no recibo ningún salario. Yo hablé con el abogado un par de veces, y en la segunda oportunidad me indicó que era necesario salir de esa junta.*

*Estoy dispuesto a lo que se requiere y asumo todas las consecuencias, nunca fue ni será mi intención perjudicar profesores ni la Universidad. No recibo ninguna remuneración de la empresa, ninguna relación contractual y en el momento no acompaño en ninguna asesoría, son relaciones fuera de lo laboral. El profesor A fue mi estudiante de doctorado, en ese sentido, mi relación fue estrictamente académica, no tuve ni siquiera alguna conversación de préstamo de oficina, ni de sus funciones como Director de Área Curricular".*

De otras pruebas documentales arrimadas al proceso disciplinario, como fue el certificado de existencia y representación de la Empresa, logra inferirse que el implicado si pudo haber incurrido en una de las conductas o comportamientos previstos en el Estatuto de Personal Académico y/o en la ley, lo que conllevaría a la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos según lo preceptúa también, el Acuerdo 171 de 2014 Estatuto Disciplinario, en su artículo 46:

**"ARTÍCULO 46.** *Incorporación de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Se entienden incorporadas a este Estatuto disciplinario las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la Constitución, la ley, el Estatuto de personal académico y el de personal administrativo y demás normas que hacen parte del régimen legal de la Universidad Nacional de Colombia.*

*Todo servidor de la Universidad deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o algún socio de hecho o de derecho.*

*En todo caso, constituyen incompatibilidades para el personal académico y administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, las siguientes situaciones:*

- 1. Ejercer actividades alternas a las funciones propias de su cargo, que interfieran con el horario o el programa de trabajo académico, sin autorización de autoridad competente.*
- 2. Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Universidad Nacional de Colombia. "*

De igual forma, el Estatuto de Personal Académico, Acuerdo 016 de 2005 del Consejo Superior Universitario consagró en su artículo 26, numeral 3, literal d), lo siguiente:

### **3. Incompatibilidades:**

*d) La dedicación exclusiva es incompatible con la realización de actividades de enseñanza o investigación, con el ejercicio de cargos administrativos o actividades de asesoría en otras instituciones. Se exceptúan:*

- Las actividades realizadas en desarrollo de convenios o contratos de la Universidad;*
- Las desarrolladas durante el Año Sabático, siempre y cuando guarden relación con el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Facultad;*
- La participación como paracadémico, jurado o evaluador de la productividad académica;*
- Las demás que contemple el Consejo Superior Universitario en reglamentación especial.*

En el expediente se allegó por parte del quejoso, la imagen de la Empresa reseñada en la página web así:

*"(XXXXX) S.A.S, nace en la Facultad de (...) de la Universidad Nacional de Colombia, como fruto de la experiencia acumulada durante años de prestación de servicios de consultoría en diversas áreas de (...). Es, por lo tanto, una empresa tipo "spin-off" que ofrece*

*un balance único entre rigurosidad científica y capacidad de respuesta para dar soluciones rápidas y efectivas a problemas de (...). La idea de (XXXXX) S.A.S se alimenta del estímulo creciente al desarrollo en el país de investigación aplicada y transferencia de conocimiento del sector académico al productivo, siempre con la premisa de mantener una ejecución técnica y financiera ágil y transparente". (...)*

Ahora bien, viene al caso examinar en detalle la participación de docentes en los proyectos de Innovación y Gestión que ha suscitado el ente universitario y que precisamente desde allí han surgido empresas en el seno de UN-EMPRESAS como el caso de la referida Empresa, y de las cuales se vienen gestando controversias a nivel jurídico, y que por este motivo la Dirección Jurídica Nacional de la Universidad ha querido ejercer su función orientadora en el tema, a través del concepto 8 de 2012, en lo que respecta a la participación que ostentarían los docentes de dedicación exclusiva en la implementación de diferentes modelos de transferencia de tecnología , especialmente en la creación de empresas de base tecnológica y licenciamiento de invenciones y productos.

Las Empresas de Base Tecnológica e Innovadoras pueden definirse como aquellas organizaciones generadoras de valor que mediante la aplicación sistemática de conocimientos tecnológicos y científicos, están comprometidas con el diseño, desarrollo y elaboración de nuevos productos, servicios, procesos de fabricación y/o comercialización.

Aunque generalmente operan en los sectores considerados como de alta tecnología, existen variedad de proyectos desarrollando innovación y tecnología en los sectores tradicionales y en general en todos los sectores productivos de la economía.

La creación de empresas de base tecnológica y la implementación de otros modelos de transferencia de tecnología por parte de los institutos de investigación, entidades públicas y privadas, e instituciones de educación superior permiten la negociación y comercialización de los resultados derivados de la investigación que adelantan con gran esfuerzo, fortaleciendo los procesos de innovación y emprendimiento en el país y el máximo aprovechamiento de sus recursos tanto intelectuales como financieros, especialmente cuando estos proyectos se desarrollan desde la academia , que constantemente marcha en la búsqueda de medios por los cuales pueda realizar la transferencia del conocimiento técnico y científico a la sociedad , más aun cuando dicho proceso le genera valor para poder recuperar y reinvertir en el desarrollo tecnológico constante.

Una de las modalidades utilizadas recurrentemente a nivel internacional es la creación de "Spin Off", catalogadas como empresas de base tecnológica que generalmente nacen a partir de otra entidad ya formada y con la finalidad de viabilizar la explotación económica de los resultados de la investigación que

dicha entidad anterior adelanta, a través de la explotación de ideas innovadoras y gracias al capital o aporte inicial que entrega la entidad matriz en dinero a través de la inversión de recursos, o en especie al entregar sus invenciones, realizar licenciamientos de su propiedad o aportándola como capital, aportando sus instalaciones y laboratorios, aportando personal calificado, y en todo caso brindándole la ayuda necesaria hasta hacerla auto sostenible y rentable.

Así pues, dentro de las empresas denominadas "Spin Off" podemos encontrar las de tipo universitario o académico, creadas o derivadas de una Universidad o institución de educación superior a partir del desarrollo de conocimiento y sus desarrollos investigativos o académicos, y que pueden nacer por la fundación de las mismas por parte de docentes, estudiantes o personal administrativo, o contemplar la participación de estos una vez creada. Con este tipo de modelo, las universidades avanzan en el desarrollo de sus funciones misionales que no están referidas únicamente a la formación profesional, sino también a la investigación y a la extensión de su conocimiento a la sociedad.

Dentro de los obstáculos que se han venido presentando en esta modalidad de empresa y para el caso de la Universidad Nacional de Colombia teniendo en cuenta la calidad ostentada como institución pública de educación superior, se destaca: la posibilidad de participación de los docentes en la creación y desarrollo de empresas de base tecnológica tipo "Spin Off", teniendo en cuenta la legislación vigente en nuestro país.

En cuanto a la funciones que han de desempeñarse por parte de los docentes en dedicación exclusiva, como una de las dedicaciones a través de las cuales se puede vincular al personal académico de carrera de la Universidad, según el parágrafo 1 del Artículo 6 del Acuerdo 016 de 2005, se tiene que están relacionadas con la docencia, la investigación y eventualmente la extensión. En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado estableció respecto a la dedicación exclusiva:

*"Además, si el artículo acusado está reglamentado la vinculación de los docentes denominada como "dedicación exclusiva", es casi obvio que no le está permitido desempeñar otra actividad entendiéndose que en esa condición, sólo pueden trabajar para la Universidad Nacional, lo cual implica seguramente compensaciones que no tienen los demás docentes. Y como los cargos son de libre aceptación, el profesor está en condiciones de preferir otro tipo de vinculación que le permitirá otras actividades si eso es lo que más le conviene. Es decir, que ni se coarta la libertad de enseñar ni la de trabajar pues quien entra al servicio de la Universidad en dedicación exclusiva, conoce de antemano sus obligaciones y sus derechos y es libre de preferir otra e/ase de vinculación." (Subrayado fuera del texto)<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Consejero ponente: CLARA FORERO DE CASTRO de fecha 18 de marzo de 1994, Radicación 4853.

Igualmente, el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia, Acuerdo 016 de 2005, preceptúa en el capítulo sexto los deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses aplicables al personal académico indistintamente de la categoría a la cual pertenezcan. Antes de revisar aquellas que el estatuto ha contemplado conviene destacar que se entiende por inhabilidad y por incompatibilidad, para efectos de dilucidar de forma más clara los problemas jurídicos que sobrevienen de ello.

La Inhabilidad se ha entendido como *"la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y, en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio"*. Sobre el concepto de inhabilidad y sus finalidades, ha señalado la Corte Constitucional:

*"Las inhabilidades o inelegibilidades son impedimentos establecidos por el constituyente o por el legislador, que restringen el acceso a la función pública de personas que, a su juicio, carecen de las cualidades requeridas para ejercerla. Así mismo, se consideran "como hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado."<sup>3</sup> (...)*

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado sobre las inhabilidades lo siguiente<sup>4</sup>:

*"(...) Las inhabilidades se consagran con el fin de que quienes aspiran a acceder a la función pública para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, se encuentren revestidos en principio de condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses para el efectivo cumplimiento del buen servicio y así prime el interés general sobre el individual.*

*Al establecer un régimen de inhabilidades, el legislador se encuentra habilitado para limitar el ejercicio de derechos fundamentales como los de igualdad, acceso al desempeño de cargos o funciones públicas, al trabajo*

*ya la libertad de escogencia de profesión u oficio. Esa facultad encuentra fundamento en los artículos 723, 737 Y 750-23 de la Carta y en desarrollo de ella el Congreso puede determinar qué supuestos de hecho impiden a aspirar al ejercicio del cargo de notario y si tal impedimento está o no sujeto a un límite temporal (...)"*

<sup>3</sup> Sentencia C-1212/01. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, SENTENCIA DE TUTELA de fecha 26 de abril de 2007, Radicación 00029.

En cuanto a las incompatibilidades, tradicionalmente se han entendido como la "imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades"<sup>5</sup>, y han sido comprendidas por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

Universidad  
Nacional  
de Colombia

*"La incompatibilidad comporta una prohibición dirigida al titular de la función pública a quien, por ese hecho se le impide ocuparse de ciertas actividades o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado."<sup>6</sup>*  
(Subrayado fuera del texto)

Sobre los efectos relacionados con incurrir en una incompatibilidad expresamente señalada, resulta necesario resaltar que incurrir en ella puede ocasionar la imposición de sanciones que pueden llegar hasta a la desvinculación del cargo ejercido. Así pues, las incompatibilidades resultan ser trascendentales pues las mismas se justifican en preservar la probidad del servidor en el ejercicio de sus funciones, para que no ejerza otras actividades que interfieran con el desarrollo de aquellas que ya cumple como servidor. En este orden de ideas se tiene que las incompatibilidades consagradas por la Constitución Política de Colombia de 1991, comunes a todos los servidores públicos, comprenden:

**"Artículo 127.** Los servidores públicos no podrán celebrar por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo Las excepciones legales.

Ahora bien, para el caso de las incompatibilidades en las que pueden incurrir los docentes de carrera de la Universidad en dedicación exclusiva, se tiene que el numeral 3 del artículo 26 del Acuerdo 016 de 2005 del Consejo Superior Universitario establece:

**"Artículo 26.** El presente Estatuto enfatizó en los siguientes deberes, derechos, incompatibilidades y conflictos de intereses: (...)

### 3. Incompatibilidades:

a. La celebración de contratos con la Universidad Nacional de Colombia, en los casos del personal académico de carrera, en período de prueba y de los expertos.

b. El ejercicio de otras actividades que interfieran con el horario, la categoría y el programa de trabajo académico acordado con la

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-349/94, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-181/97, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ.

*Universidad. Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Universidad Nacional de Colombia.*

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

*c. La dedicación exclusiva es incompatible con la realización de actividades de enseñanza o investigación, con el ejercicio de cargos administrativos o actividades de asesoría en otras instituciones. Se exceptúa:*

- *Las actividades realizadas en des arrollo de convenios o contratos de la Universidad;*
- *Las desarrolladas durante el Año Sabático , siempre y cuando guarden relación con el plan*
- *de trabajo aprobado por el Consejo de Facultad;*
- *La participación como par académico, jurado o evaluador de la productividad académica;*
- *Las demás que contemple el Consejo Superior Universitario en reglamentación especial.*

Una vez claro el marco jurídico anterior debe resaltarse, que cuando el artículo 127 señala que los servidores no podrán contratar con el Estado salvo las excepciones de ley, indica que el establecimiento de excepciones al régimen de incompatibilidades está sometido a una reserva legal ordinaria, es decir, es una materia en la cual el constituyente reservó su establecimiento solo al legislador, y dicha reserva, de carácter general y abstracto , es superior a la garantía a la autonomía universitaria, no solo porque la incompatibilidad está dirigida a todo servidor público del Estado, sea de la entidad que sea, sino también porque legislar excepciones al régimen de incompatibilidades generales de los servidores no vincula directamente una intromisión en el ámbito autónomo de la Universidad, por cuanto no está referido a los aspectos sobre los cuales la ley y la jurisprudencia han mencionado el alcance de la autonomía universitaria, como son la autodeterminación filosófica y la autodeterminación administrativa , dentro de los cuales se postulan diferentes campos de acción de la institución, como son la posibilidad de darse y modificar sus estatutos, establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores, desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos , docentes, científicos y culturales, seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos , asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos, y administrar sus propios bienes y recursos.

Considerando las apreciaciones antes realizadas, las iniciativas de "Spin off" y de explotación de la propiedad intelectual de la Universidad Nacional de Colombia que se proyecten desarrollar deberán estar acompañadas por una estrategia diferente por parte de la institución, utilizando las excepciones que tiene a la mano dentro del Estatuto de Personal Docente o presentando otras que permitan al docente participar en el desarrollo del objeto social de la empresa, sin que implique tener el papel de socio o accionista y en todo caso sin violar las prohibiciones e incompatibilidades de carácter constitucional, que

por tener un rango mayor a la norma interna, no pueden ser modificados a través de un acto del Consejo Superior Universitario.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

De acuerdo con lo expresado en el concepto orientador, las autoridades internas podrían presentar excepciones en sus estatutos internos, frente a las incompatibilidades que ellos mismos establecen, pero no podrían presentar excepciones a las incompatibilidades de carácter constitucional, cuando dicha facultad se reservó a la ley, es decir, al legislador propiamente dicho. Así pues, desde el Consejo Superior Universitario podrían plantearse excepciones a las incompatibilidades internas para los docentes de dedicación exclusiva que posibiliten la participación de los investigadores que tienen dicha calidad en el desarrollo de las empresas tipo "Spin Off", pero sin violar las incompatibilidades de carácter constitucional.

Al efecto, para los docentes de dedicación exclusiva, esta categoría es incompatible con la realización de actividades de enseñanza o investigación, con el ejercicio de cargos administrativos o actividades de asesoría en otras instituciones, sin embargo, una excepción a la incompatibilidad consiste en el ejercicio de estas actividades en desarrollo de convenios o contratos de la Universidad Nacional de Colombia, base sobre la cual se cimienta el sistema de extensión de la institución, y es en este sistema en el que debería desarrollarse la creación de empresas de base tecnológica y la explotación de la propiedad intelectual de la Universidad, teniendo en cuenta que entre sus líneas de política se encuentran establecidas dentro del Acuerdo 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario.

Bajo la modalidad de participación en Proyectos de Innovación y Gestión Tecnológica se encuentra contemplada tanto el proceso como la explotación económica de desarrollos innovadores y la consolidación de empresas, los cuales son el soporte para la constitución de "Spin off" y otras empresas de base tecnológica, por lo cual se considera que la consecución de estos resultados deben lograrse en el marco de las normas y proyectos de extensión de la institución.

Otra posibilidad sería evaluar si dentro de la prohibición del artículo 127 constitucional de celebrar "*contrato alguno*" por parte de los servidores públicos con las entidades públicas, se encontraría incluida la suscripción de convenios, que no representarían contratos propiamente dichos, figura jurídica que en el manual de Convenios y Contratos de la Universidad Nacional de Colombia se encuentra ampliamente diferenciada de los contratos, mostrándose como acuerdos de voluntad en los cuales se establecen compromisos de cooperación mutua, por lo cual podría estarse ante la presencia de un convenio de colaboración o de cooperación de las partes (Docente - Universidad), que tienen una finalidad común como sería la explotación de las invenciones desarrolladas por el docente pero de las cuales es titular la Universidad, no obstante este instrumento jurídico no permitiría la conformación de una nueva persona jurídica, y no podría contemplar una contraprestación propiamente dicha a favor

del docente por cuanto perdería su carácter cooperativo para convertirse en un contrato.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

Una posibilidad adicional consistiría en la constitución de la "Spin Off" por parte de la Universidad con otras entidades privadas o públicas, donde se aporte a la misma el trabajo del docente, de conformidad con la excepción presentada por el Consejo Superior Universitario cuando acepta que los docentes de dedicación exclusiva podrán participar en actividades de investigación o enseñanza en otras instituciones siempre y cuando se den en desarrollo de un contrato o convenio de la Universidad. Acá el docente no participaría como socio, pero tendría a su cargo el desarrollo del proyecto innovador.

De conformidad con los conceptos expuestos y la prohibición constitucional contenida en el artículo 127 constitucional, el docente de dedicación exclusiva, ni cualquier otro docente de carrera, no podrá suscribir contratos con ninguna entidad pública, llámese Universidad Nacional de Colombia o cualquier otra, por su calidad de servidor público, salvo las excepciones presentes en la ley.

Teniendo en cuenta que los docentes de carrera, como por ejemplo los docentes de dedicación exclusiva, son considerados servidores públicos, no pueden suscribir contratos de sociedad con la Universidad Nacional de Colombia ni con ninguna otra entidad pública, no podrá constituir sociedades con la institución, de las cuales pueda ser accionista, así como tampoco podrá contratar con las entidades que la Universidad cree, si las mismas son de régimen privado pero administran o manejan recursos públicos.

Independientemente de la participación que adelante o desarrolle un docente en una "Spin Off" propiedad de la Universidad, por ejemplo a través de su desempeño en ella por virtud de las excepciones presentes en el Acuerdo 016 de 2005 a las incompatibilidades de los docentes de dedicación exclusiva, su participación no impide que continúe recibiendo las regalías que se reconocen a los inventores cuando se comercializan las invenciones o productos de los cuales son autores pero cuya titularidad de derechos patrimoniales corresponde a la Universidad Nacional de Colombia, en la distribución que establece el artículo 30 del Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico, por cuanto es un derecho del docente, sin perjuicio de que voluntariamente quiera renunciar al mismo pero sin que la norma interna le establezca la obligación de realizar tal renuncia.

Así entonces, se desprende de la normatividad que regula la función pública y el concepto señalado por la oficina Jurídica del Nivel Nacional que el profesor B siendo de dedicación exclusiva, no podría ser al mismo tiempo miembro principal de la Junta Directiva de la Empresa privada, por cuanto se da la imposibilidad del ejercicio simultáneo de dos actividades o cargos que ponen en entredicho la transparencia debida para el normal desarrollo de la actividad pública.

Haciendo un análisis objetivo frente al comportamiento del profesor, este operador jurídico puede concluir que efectivamente el disciplinado al haber figurado para la época de los hechos, como miembro de la junta directiva de la Empresa privada si se hallaba inmerso en un incumplimiento a los deberes consagrados en las normas legales e institucionales, y debió obligarse a conocer del impedimento que lo forzaba a no constituirse como parte de las directivas de esta Empresa.

Sin embargo, el operador disciplinario considera que el comportamiento del profesor se enmarcaría probablemente en un error por la inobservancia de los deberes como académico constituyéndose en una falta leve; y que partiendo del principio de la buena fe, su proceder no iba realmente encaminado hacia una actuación dolosa, grave o gravemente culposa, es decir, que su acción no denota que está cargada de la intencionalidad de obrar contrariando objetivamente los preceptos legales y constitucionales; ni que la falta estuviera caracterizada por una negligencia supina o grave de parte del investigado.

Cierto es que obrando como docentes de la Universidad Nacional de Colombia les está obligado a cumplir cabalmente las funciones asignadas según la naturaleza de su vinculación laboral, categoría y dedicación y en este sentido entonces, el operador disciplinario podría resolver en el caso objeto de estudio, concluyendo que la conducta del profesor si constituye una falta disciplinaria, pero que por las circunstancias específicas en que se configura el hecho irregular, se puede tipificar en la modalidad de culpa leve, entendida como esa falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, máxime en el caso particular del docente en dedicación exclusiva y en la creación de empresas surgidas en el seno de UNE-EMPRESAS, el disciplinado debió consultar a fondo el régimen legal de la Universidad Nacional en el tema de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos en que podría verse envuelto al pertenecer a la junta directiva de una Empresa privada, y aunado a ello, lo regulado en la Constitución y en la Ley; pues la ignorancia de las normas no le sirve de excusa.

Conviene señalar que el investigado no reporta antecedentes disciplinarios ni fiscales, no le atribuyó la responsabilidad a nadie, por el contrario, declaró estar dispuesto a asumir todas las consecuencias que se deriven de su comportamiento, y además, el hecho tampoco da lugar a resarcimiento alguno o compensación de perjuicios, etc. Su responsabilidad devino como se acota, a la simple falta de un esmerado conocimiento en la participación como docente de dedicación exclusiva en la creación de empresas dentro del marco de Proyectos de Innovación y Gestión Tecnológica.

**CULPA LEVE – Descuido menor en el actuar del funcionario.**

Ahora bien, considerando que el profesor no debió haberse constituido en parte legal de la empresa sino atender al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas constitucional y legalmente para los servidores públicos en Colombia; en relación al reproche disciplinario en eventos en los que se presenta esta modalidad de conducta, no se logró probar que en el

ejercicio de estas actividades desarrolladas para la conformación del Portafolio de Proyectos de Innovación de la Facultad y para la cual fue seleccionado el profesor investigado, ni estando fungiendo como miembro directivo ; tal situación haya interferido con su horario, la categoría y el programa de trabajo académico acordado con la Universidad. Mantuvo total entereza en el ejercicio de sus funciones; no abandonó ni la docencia, ni sus demás compromisos académicos, ni se practicó otras actividades que obstaculizaran con el desarrollo de aquellas que ya cumplía como servidor público.

Entonces, apoyados en el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, Directiva No. 6, que reza:

*"La culpa leve no origina responsabilidad disciplinaria, porque, conforme se ha aceptado en el derecho sancionatorio en general, la culpa leve no puede fundamentar reproche jurídico. (...)*

*Lo anterior tiene su razón de ser en la vida misma, toda vez que, si cualquier descuido fuera penalizado, la interacción social se haría imposible. Por tanto, el Estado de Derecho, por virtud del principio de proporcionalidad que le es inherente (artículo 10 de la C. N.), tolera los mínimos descuidos, pues la reacción contra ellos resultaría innecesaria y antijurídica.*

*La base constitucional de tal afirmación la encontramos en el artículo 26 de la Carta, toda vez que allí se permite la admisión de ciertos riesgos sociales, y la ley de intervención sólo puede entrar a limitarlos.*

*Obviamente, las limitaciones tienen que ser por conductas culposas, graves o gravísimas". (Subrayado fuera del texto original).*

De igual forma, se evidencia que esta tesis de acuerdo a la cual las conductas desplegadas a título de culpa leve no tienen reproche disciplinario, es la acogida por las instancias de control disciplinario, evidente en reiterados fallos dentro de los cuales se puede mencionar el 161-3065(030-79883/2002) de octubre 26 de 2006 y el 161-3400(030 -106839-04) del 4 de septiembre de 2007 por la sala disciplinaria de la Procuraduría General, donde se explica:

*"La culpa leve generada por estas circunstancias, no puede ser sancionable disciplinariamente, pues cualquier servidor público por diligente que sea puede verse inmiscuido en situaciones de similar naturaleza, y lo que persigue el derecho disciplinario es sancionar la conducta de quien actúa dolosamente o falta a la diligencia común de las personas que prestan sus servicios para el Estado, lo cual no fue probado en el presente proceso.*

*Ahora, al calificarse la conducta como una acción resultante de una culpa leve, la misma se convierte en elemento definitivo para*

*abstenerse de imponer sanción a pesar de la violación objetiva a los deberes establecidos en el estatuto disciplinario, por cuanto esta modalidad de culpa no da lugar a reproche siendo procedente la absolució*n*". (Subrayado fuera del texto original).*

Así, y teniendo en cuenta que en materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (art .13 de la Ley 734 de 2002), en este caso no sería procedente el reproche disciplinario, por lo cual este despacho procederá a ordenar el archivo de las diligencias en contra del profesor B en el marco de los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002, que establecen:

**"Artículo 73.** *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

**Artículo 164.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 30 del artículo 756 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada".*

Por último, estima pertinente esta Comisión para conminar a todos los servidores públicos de la Universidad Nacional de Colombia a cumplir diligentemente con su deber de consultar permanentemente la normatividad legal e institucional y ceñirse a lo dispuesto en la misma respecto a todos los trámites y procedimientos que conozca en virtud de sus funciones. De igual manera, se resalta que el conocimiento de nuestras normas no solo interesa y obliga a quienes hacen parte del área académica administrativa, sino también, a todos los integrantes de la comunidad universitaria, quienes también deben sentirse responsables de instruirse y someterse a los cánones legales que les rigen y en ese marco lograr actuar.

Esto porque el conocimiento y aplicación de nuestras normas asegura la concreción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, todos los cuales deben ser inherentes al ejercicio de la función pública, máxime cuando se trata de una institución educativa que no solo propone la formación de profesionales, sino de ciudadanos comprometidos con sus deberes civiles, su desarrollo individual y colectivo.

### III. DECISIÓN

Archivar definitivamente el trámite disciplinario en contra de los dos (2) profesores investigados.